



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** Kelly Yohana Lozano Naranjo y otros  
**DEMANDADO:** IDU

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)</b>	<b>Entrega o retiro traslado</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
IDU Doc. 20	7 de diciembre de 2018	13 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019, sin excepciones previas
Compañía Mundial de Seguros (llamado en garantía)	No aplica	No aplica	12 de marzo de 2021	15 de febrero de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa

Si bien el IDU llamó en garantía a las sociedades Civiltec Ingenieros Ltda y Vías y Construcciones SA, lo cierto es que mediante auto del 22 de junio de 2022 adicionado con providencia del 24 siguiente se declaró la ineficacia de tales llamamientos.

### 2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<b>Innominada o genérica</b>	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
<b>Falta de legitimación por pasiva</b>	Como fundamento de esta excepción, la Compañía Mundial de Seguros afirmó que en este caso no se acreditó la relación contractual con los demandantes, ni la relación extracontractual, pues tal y como lo afirmó la demandante el daño ocurrió <i>“al cambiar del carril central al carril derecho de la calzada... se encontraron súbitamente con una grieta... lo que ocasionó la pérdida de estabilidad y la consecuente pérdida de control de la motocicleta presentándose el fatal accidente de tránsito”</i> . Lo cual denota que el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta.	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:  <p style="text-align: center;"><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00  
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y otros  
DEMANDADO: IDU

3

		<p>ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra del IDU quien llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros SA, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> de hecho propuesta por la <b>Compañía Mundial de Seguros SA.</b></p>
--	--	---

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Oficios, testimonios, dictamen
Demandadas	Oficios, interrogatorio de parte e informe bajo la gravedad del juramento

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **17 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16028623>.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa** propuesta por la Compañía Mundial de Seguros SA.

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **17 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16028623>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** Kelly Yohana Lozano Naranjo y otros  
**DEMANDADO:** IDU

4

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

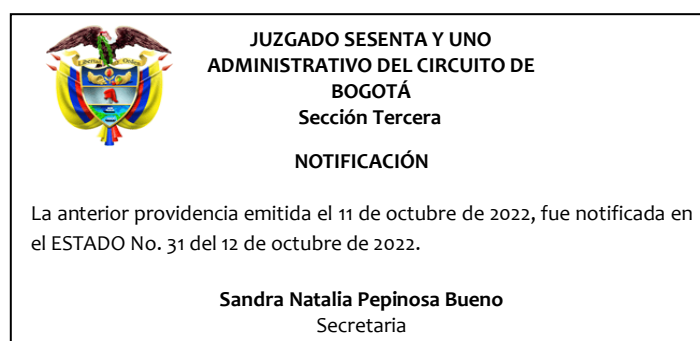
Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94139dd98c9fcf865de02147f56f12f783b0c33a7cd4abe65a783522c8f7264**

Documento generado en 11/10/2022 02:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**